

RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR Y ANEXOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 007 DE 2018

OBJETO: “PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP”

Las modificaciones al Análisis Preliminar que se generen en virtud del presente documento se publicarán bajo la denominación de Análisis Preliminar Definitivo de la Invitación Pública No. 007 de 2018.

Observación remitida por CARLOS SUESCUN NAVARRO – Director Comercial SEGURIDAD SELECTA, al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 9 de marzo de 2018.

“(…) Cumpliendo con lo establecido en el cronograma de actividades para la Invitación Pública No. 007 de 2018, nos permitimos adjuntar observaciones al mismo (…)”

OBSERVACIÓN 1:

“(…) En el numeral 1.7, Perfil del coordinador, solicitamos a la entidad tomar en cuenta no exigir una antigüedad específica de vinculación con el contratista, consideramos que, con la experiencia demostrada, es factor importante para garantizar el cumplimiento de las funciones a las que se destine”.

RESPUESTA: El PA-FCP acepta la observación, sin embargo, si deberá estar vinculado laboralmente el coordinador exclusivo con el proponente. El ajuste se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 2:

“(…) En el numeral 1.7B, Solicitamos a la entidad, amablemente tener en cuenta que el servicio de caninos pueda ser tercerizado, por una Empresa especializada la cual cumpla con todos los requisitos exigidos por la entidad. Vale anotar que la responsabilidad ante la Entidad será de la empresa contratista”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, puesto que lo que se busca es la prestación de un servicio de vigilancia integral y especializada, que permita garantizar de manera inmediata y permanente los servicios requeridos. Sin embargo, se aclara al interesado que, en aras de garantizar pluralidad de oferentes el PA-FCP permite la presentación de propuestas bajo figuras asociativas previstas en la ley, de forma tal que entre proveedores individuales puedan complementar sus capacidades.

OBSERVACIÓN 3:

“(…) Solicitamos a la entidad tener en cuenta los indicadores de mercado, para lo cual solicitamos aceptar los siguientes porcentajes:

INDICADORES FINANCIEROS	
INDICE DE LIQUIDEZ	$\geq 1,2$
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	$\leq 0,40$
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	≥ 6

RESPUESTA: El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP fija los indicadores financieros de acuerdo al estudio y análisis del sector observando la información financiera tanto de la oferta como de la demanda; encontrando que los indicadores requeridos se encuentran en un escenario ideal de solidez y solvencia económica y por otro lado que corresponde a la realidad económica de las empresas de seguridad y vigilancia. Adicionalmente es importante aclarar que el Fondo contempla en su análisis, la desviación estándar de los datos obtenidos.

Por lo anteriormente expuesto, la observación no es procedente y el Fondo mantiene los indicadores fijados inicialmente.

OBSERVACIÓN 4:

“(…) Dado que si se nos autoriza tercerizar la prestación del servicio canino, se pueda omitir este requerimiento del 2.1.3.1. e, o en su defecto lo pueda presentar la empresa dueña de los caninos”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, puesto que lo que se busca es la prestación de un servicio de vigilancia integral y especializada, que permita garantizar de manera inmediata y permanente los servicios requeridos. Sin embargo, se aclara al interesado que, en aras de garantizar pluralidad de oferentes el PA-FCP permite la presentación de propuestas bajo figuras asociativas previstas en la ley, de forma tal que entre proveedores individuales puedan complementar sus capacidades, caso en el cual el propietario deberá ser alguno de los integrantes del proponente plural.

OBSERVACIÓN 5:

“(…) En el numeral 2.1.3.3.b. hay un error de transcripción pues el servicio se prestará en Bogotá. “Anexar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Comunicaciones, mediante el cual se otorga permiso para la utilización de frecuencias radiotelefónicas en el Departamento de Bolívar o en la ciudad de Cartagena”.

RESPUESTA: El PA-FCP acepta la observación, el ajuste se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 6:

“(…) En el numeral 2.1.3.3. solicitamos a la entidad tomar en cuenta que en caso de aceptar nuestra observación de tercerizar el servicio canino, sea la empresa que alquila los canes la encargada de suministrar la póliza de responsabilidad solicitada por la entidad”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, puesto que lo que se busca es la prestación de un servicio de vigilancia integral y especializada, que permita garantizar de manera inmediata y permanente los servicios requeridos. Sin embargo, se aclara al interesado que, en aras de garantizar pluralidad de oferentes el PA-FCP permite la presentación de propuestas bajo figuras asociativas previstas en la ley, de forma tal que entre proveedores individuales puedan complementar sus capacidades.

Únicamente se permitirá que el seguro en mención sea tomado por la empresa especializada cuando la oferta sea presentada por un proponente plural mediante la figura de Consorcio o Unión Temporal, de la cual haga parte la empresa encargada de prestar el servicio con medio canino.

OBSERVACIÓN 7:

“(…) En el numeral 3.1.1. All si el puntaje máximo otorgado al coordinador es de 200, debería entonces otorgar 200 puntos al perfil que aporte la credencial de consultor y no 100 como lo indican en el pliego de la invitación”.

RESPUESTA: El PA-FCP acepta la observación, el ajuste se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 8:

“(…) En el numeral 3.1.1 E se sugiere a la entidad tomar en cuenta que para este puntaje adicional se pueda tomar en cuenta una carta de compromiso firmada por el representante legal de contratar personal en condición de discapacidad para la prestación del servicio, en caso de que actualmente no se cuente con el personal contratado”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, en razón a que se considera que la certificación de la Oficina del Trabajo, es el documento idóneo para acreditar dicha condición especial y a su vez certificar la vinculación a la empresa, por tal razón se deberá aportar como requisito obligatorio para la asignación del puntaje.

No obstante se aclara que, para el otorgamiento del puntaje por este concepto el proponente en la oferta, deberá comprometerse a prestar el servicio a través del personal en condición de discapacidad que ha sido objeto de acreditación (al menos una persona), cuya participación en la ejecución de los servicios deberá corresponder a la duración total del contrato. El ajuste se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

Observación remitida por WILLIAM RESTREPO ESPINOSA – Gerente General y Representante Legal SEGURIDAD BOLIVAR LTDA., al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 9 de marzo de 2018.

“(…) De acuerdo al cronograma establecido enviamos nuestras observaciones y aclaraciones al proceso del asunto (…)”

OBSERVACIÓN 1:

“(…) SOLICITUD SUPRIMIR POR IR EN CONTRA DE DISPOSICIONES LEGALES: 2.1.1. CAPACIDAD JURÍDICA. En el proceso pueden participar personas jurídicas, nacionales o extranjeras; consorcios, uniones temporales, cualquier forma de asociación legalmente aceptada en Colombia, cuyo objeto social esté relacionado con el objeto del contrato a celebrarse. ***5. No estar en un proceso de liquidación obligatoria, concordato o cualquier otro proceso de concurso de acreedores según la ley aplicable; dicha afirmación se entenderá prestada con la suscripción de la Carta de presentación de la propuesta.***

Respetuosamente se solicita se suprima este numeral por ser desde todo punto de vista contrario a la ley, de acuerdo con los siguientes sustentos legales:

PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL:

Ley 116 de 2016 Artículo 1. “El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización”... El proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos”.

Es verificable observar la legalidad y pertinencia de esta observación, como quiera que tanto la ley, como el ente idóneo en el caso concreto que es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES otorga y garantiza la protección en la gestión contractual y presentación de ofertas en procesos licitatorios que realice la empresa.

Así mismo la ley 1116 de 2006 otorga protección con respecto a la continuidad de los tratos comerciales con los clientes, librando a la compañía de cualquier estereotipo o señalamiento en particular.

“Artículo 21 (ley 116 de 2006): Continuidad de contratos: Por el hecho de inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esta fecha”

Traemos a colación los siguientes extractos jurisprudenciales que ratifican el ánimo del gobierno en no limitar o restringir la libre concurrencia y participación en procesos licitatorios de índole público y privado por parte de las empresas que se encuentran en algún concurso de acreedores y o parecidos:

Se cita la siguiente sentencia:

Sentencia C-620/12

“(...) El derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor- par conditio creditorum”.

Expresados los argumentos anteriores, es claro establecer el sentido de la norma proteccionista para con las empresas que se acogen a procesos de liquidación obligatoria, concordato o cualquier otro proceso de concurso de acreedores. Por esta razón no es dable cualquier condición que conlleve a limitar o denegar la participación de la compañía en licitaciones públicas o privadas de cualquier naturaleza.

Como referencia específica podemos expresar que SEGURIDAD BOLIVAR LTDA se encuentra participando actualmente en procesos licitatorios públicos y convocatorias privadas a nivel nacional, gozando de prestigio y plano reconocimiento nacional, con 18 años de experiencia en el mercado, prestando el servicio de vigilancia y seguridad privada en cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley”.

RESPUESTA: Para el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP), resulta muy importante la participación de una gran pluralidad de oferentes, lo cual conlleva a una mejor y mayor comparación de ofertas permitiendo seleccionar aquella que brinde todas las condiciones establecidas para el éxito y efectividad en la prestación del servicio a contratar; resultando de gran importancia el garantizar la correcta ejecución del objeto propendiendo por el establecimiento de condiciones que permitan no solo la selección objetiva sino también la prestación del servicio por un proponente que brinde seguridad jurídica y financiera a la entidad.

Estableciéndose como un requisito habilitante, el que es objeto de observación, el cual en ninguna medida es injustificado toda vez que pretende la protección del interés general mediante la efectiva satisfacción de la necesidad pública que atiende la presente contratación minimizando los riesgos asociados a la ejecución contractual y al manejo de recursos públicos.

Por lo tanto, el PA-FCP no acepta la observación, toda vez que este numeral permite que se garantice que los proponentes que se presenten tengan la disponibilidad financiera y jurídica para la correcta ejecución del contrato, riesgo que se admite prever desde la etapa de planeación, la cual establece las condiciones mínimas para el cumplimiento del objetivo propuesto, teniendo en cuenta que sin estas, la ejecución del proceso de contratación podría verse afectado por la ocurrencia de riesgos innecesarios.

OBSERVACIÓN 2:

“(…) SOLICITUD MODIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN COMPROMISO. 1.6 MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

c) Medio canino: Uso de perros para las labores de vigilancia. Los perros deben haber sido adiestrados y entrenados en defensa controlada, búsqueda de explosivos, y estar en buenas condiciones de higiene y seguridad. Adicionalmente el proveedor deberá implementar un mecanismo o programa de bienestar animal en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Registro e identificación del manejador canino y del canino

El proponente deberá aportar copia de la certificación VIGENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 02601 de 2003:

“Artículo 21. Código Único - Certificación. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por intermedio de la Dirección de Registro e Identificación o quien haga sus veces, asignará un código único a cada canino que utilicen los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de un microchip, que será insertado en el canino en el momento en que se certifique la idoneidad de la especialidad adquirida, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Resolución 02599 del 11 de diciembre de 2003. La certificación se deberá realizar de manera anual, con el fin de garantizar el reentrenamiento continuo del ejemplar canino”.

Así mismo mediante carta de compromiso el proponente pondrá a disposición de la ejecución del contrato por los menos (2) instructores caninos certificados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, avalados en la detección de artefactos explosivos con una experiencia mayor o igual a 3 años en el desempeño de este cargo en empresas de vigilancia y seguridad privada. El proponente que resulte seleccionado en el presente proceso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la adjudicación deberá adjuntar la documentación y cada uno de los soportes que se relacionan a continuación referente a estos manejadores caninos:

Nota. Para el caso de los proponentes que presenten propuesta mediante consorcio o unión temporal, la acreditación de este requisito la realizará el integrante o integrantes que posean la licencia de funcionamiento con medio canino expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”.

Teniendo en cuenta los apartes expuestos anteriormente, se solicita a la entidad que así como mediante carta de compromiso el proponente pondrá a disposición de la ejecución del contrato y por los menos (2) instructores caninos certificados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se permita de la misma forma mediante carta de compromiso aportar las certificaciones y códigos únicos de los caninos que se asignen para la ejecución del contrato dentro de un término no mayor a los cinco (5) días calendario siguientes a la adjudicación. Sin perjuicio de presentar con la propuesta la licencia de funcionamiento con medio canino expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de acuerdo a los términos de la convocatoria”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud y por lo tanto mantiene la condición establecida en la invitación, es decir, que los códigos únicos de los caninos se deberán acreditar mediante certificación vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

OBSERVACIÓN 3:

“(…) SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.

Perfil del supervisor exclusivo

- 1. Profesional en áreas administrativas o miembro en uso de buen retiro de la fuerza pública.*
- 2. Experiencia como coordinador o supervisor de Contratos de Vigilancia y Seguridad Privada de mínimo 5 años.*
- 3. Vinculación laboral con el proponente de mínimo 2 años acreditados (mediante planillas de pago y afiliación al Sistema de Seguridad Social).*
- 4. No poseer antecedentes disciplinarios, fiscales ni penales.*

Nota: Para la acreditación por parte del proponente de este requisito deberá diligenciar el Anexo No. 10 de la presente convocatoria, el cual deberá ser aportado junto con la documentación de acreditación de experiencia por parte de la empresa y la vinculación de este personal mediante la presentación de las planillas de pago de seguridad social”.

Teniendo en cuenta el perfil del supervisor exclusivo requerido por la entidad solicitamos amablemente a la Administración se modifique este requerimiento permitiendo que el perfil profesional sea acreditado también por profesionales en derecho.

De igual manera solicitamos a la administración reduzca el tiempo de experiencia como mínimo en 2 años de experiencia en seguridad privada y vinculación a la empresa proponente mínimo de 3 meses, acredita mediante las planillas de pago de las obligaciones laborales.

(…) En virtud de lo anterior y de la manera más atenta me permito solicitar a la administración, que en concordancia a la garantía constitucional a la igualdad, los principios de legalidad, Libre acceso a la contratación pública, Selección objetiva y Transparencia; se sirva modificar el perfil en los puntos expuestos anteriormente (…).”.

RESPUESTA: El PA-FCP acepta parcialmente la observación, la cual se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 4:

“(…) SOLICITUD ACLARACIÓN.

De acuerdo a lo expresado en los diferentes apartes de los términos de referencia con respecto a la ponderación del aspecto económico solicitamos amablemente a la entidad aclare cuál es el precio mínimo a ofertar para el Coordinador/Supervisor exclusivo:

¿De acuerdo a las cotizaciones recibidas es clara nuestra apreciación con respecto a que el menor precio que podemos llegar a ofertar para el Coordinador/ Supervisor es el contemplado en el documentos ANÁLISIS PRELIMINAR CONDICIONES CONTRACTUALES?”.

RESPUESTA: El PA-FCP aclara que el precio previsto en el Análisis Preliminar corresponde al resultado del estudio de mercado efectuado para la determinación del presupuesto estimado, en ese sentido se aclara que los proponentes tendrán total libertad para ofertar un precio correspondiente a este servicio siempre y cuando no superé el valor promedio tenido en cuenta la determinación del presupuesto oficial estimado para la contratación.

OBSERVACIÓN 5:

“(…) 3.1.1. CRITERIOS A CALIFICAR...

E. PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAL CON LIMITACIONES – LEY 361 DE 2007: 200 PUNTOS. (150 PUNTOS). Se asignarán 150 PUNTOS a los proponentes que oferten la prestación de servicios vinculando personal con limitaciones, como mínimo uno (01) de los guardas, deberá acreditar tal circunstancia mediante certificación expedida por la oficina de trabajo. Para la asignación de este puntaje se deberá acreditar la vinculación del personal a la empresa y aportar la correspondiente certificación expedida por la oficina del trabajo.

Teniendo en cuenta el texto anterior solicitamos amablemente a la administración elimine y/o modifique este criterio de puntaje puesto que es limitante para la concurrencia y participación efectiva de las empresas ya que este tipo de figuras facultativas para las empresas en muchos casos se prestan para que unas empresas en muchos casos se prestan para que unas empresas abusen de esta condición, lo cual va en contravía de la selección objetiva que predica la ley 1150 de 2007.

De acuerdo a lo anterior sugerimos a la Entidad acepte una (sic) documento de compromiso para el adjudicatario de vincular personal ahora llamado en situación de discapacidad, en la ley 361 de 1997, para así promover las oportunidades de empleo efectivas en el país.

Con respecto a este numeral solicitamos amablemente a la entidad sea corregido el puntaje puesto que se encuentra una referencia inicial de 200 puntos y después uno de 150 puntos”.

RESPUESTA: El PA – FCP no acepta la solicitud, en razón a que se considera que la certificación de la Oficina del Trabajo, permite individualizar a las personas que presentan dicha condición especial y a su vez certificar la vinculación a la empresa, constituyéndose como el mecanismo idóneo para la acreditación del requisito y por tal razón se deberá aportar como requisito obligatorio para la asignación del puntaje.

No obstante se aclara que, para el otorgamiento del puntaje por este concepto el proponente en la oferta, deberá comprometerse a prestar el servicio a través del personal en condición de discapacidad que ha sido objeto de acreditación (al menos una persona), cuya participación en la ejecución de los servicios deberá corresponder a la duración total del contrato.

Con respecto a la diferencia en asignación de puntaje advertida por el proponente se procederá a ajustar aclarando que el puntaje corresponde a 150 puntos, el cual se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 6:

“(…) 3.2 FACTORES DE DESEMPATE

Con el fin de dirimir un empate, cuando respecto del puntaje total se llegue a presentar esta situación, se tendrá en cuenta el valor de los salarios mínimos acreditados para el criterio de ponderación establecido en el literal B (experiencia adicional del proponente) del numeral 3.1 FACTORES DE EVALUACIÓN.

Con el fin de dirimir un empate, cuando respecto del puntaje total se llegue a presentar esta situación, se aplicarán las siguientes reglas sucesivas y excluyentes:

- 1. MAYOR PUNTAJE OBTENIDO POR PRECIO: Si se presenta empate entre dos o más ofertas se considerará como primero en el orden aquel proponente que haya obtenido mejor puntaje por precio en el presente proceso.*
- 2. MAYOR PUNTAJE OBTENIDO POR ASPECTOS TÉCNICOS Y DE CALIDAD: Si persiste el empate se considerará como primero en el orden aquella propuesta que haya obtenido el mayor puntaje por concepto de capacitaciones de los guardas de seguridad.*

De persistir el empate se dirimirá de acuerdo con la hora de radicación de la propuesta, dando prioridad a aquella que haya sido radicada primero, de conformidad con la hora legal colombiana publicada en la página web del Instituto Nacional de Metrología”.

*Solicitamos a la entidad aclarar a que se refiere con tener en cuenta el valor de los salarios mínimos acreditados en el literal B de los factores de puntuación, puesto que analizado el pliego con respecto al menor valor ofertado para el coordinador es el expuesto en las diferentes cotizaciones recibidas y promediadas, además en el literal B de factores de puntuación no se encuentra la frase (**experiencia adicional del proponente**). Esperamos sea aclarado este factor de desempate o en su defecto eliminado de los términos de referencia ya que índice (sic) a error a los proponentes.*

Con respecto a la última parte subrayada evidenciamos que nos de los criterios de desempate es la propuesta que se haya presentado primero, solicitamos amablemente a la administración, sea eliminado este criterio, y que solo se utiliza en procesos de mínima cuantía y el presente proceso no aplica en este tipo de contratación (...).”

RESPUESTA: El PA-FCP acepta parcialmente la observación en el sentido de suprimir el texto relacionado con **“experiencia adicional del proponente”** de los factores de desempate.

En cuanto a la solicitud de modificación del criterio de desempate final se aclara al interesado que no procede y que la presente contratación no se adelanta de conformidad con las disposiciones normativas previstas en la ley 80 de 1993 ni en sus normas reglamentarias o modificatorias.

Observación remitida por JHON HENRY VELASQUEZ PEÑUELA – Representante Legal SIP. SECURITY LTDA., al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 9 de marzo de 2018.

“(…) Me permito enviar las observaciones al Pliego de vigilancia publicado por ustedes (...).”

OBSERVACIÓN 1:

“(…) Teniendo en cuenta la importancia de la capacidad financiera de los proponentes solicitamos a la Entidad se incremente la cobertura de intereses a 7 y se evalúen la Rentabilidad del Activo y del Patrimonio, así:

Rentabilidad de Patrimonio = Utilidad Operacional / Patrimonio ≥ 35

Rentabilidad del Activo = Utilidad Operacional / Activo ≥ 15

Lo anterior le da garantía a la administración de la solvencia económica que tiene la Empresa de vigilancia para prestar un adecuado servicio”.

RESPUESTA: El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA FCP fija los indicadores financieros de acuerdo al estudio y análisis del sector observando la información financiera tanto de la oferta como de la demanda; encontrando que los indicadores requeridos se encuentran en un escenario ideal de solidez y solvencia económica y por otro lado que corresponde a la realidad económica de las empresas de seguridad y vigilancia. Sin embargo, el Fondo encuentra procedente la inclusión de los indicadores de Rentabilidad; toda vez que suman valor a los requisitos habilitantes financieros en cuanto a garantizar solidez financiera.

Por lo anteriormente expuesto, el Fondo modificará la capacidad financiera de la siguiente manera:

CAPACIDAD FINANCIERA

La capacidad financiera no está sujeta a puntaje para calificar, pero será verificada como elemento habilitante dentro de los parámetros establecidos para el efecto. La verificación comprenderá los indicadores de Razón Corriente, Nivel de Endeudamiento y Razón de Cobertura de intereses, por lo tanto, el proponente que no cuente con los indicadores mínimos exigidos dentro de los indicadores señalados en el proceso **NO CUMPLE FINANCIERAMENTE**, y no será habilitado para participar.

INDICADOR	FORMULA	REQUISITO
Índice de liquidez	Activo Corriente / Pasivo Corriente	Igual o superior a uno punto tres (1.3)
Nivel de Endeudamiento	Pasivo total / Activo Total	Menor o igual al setenta por ciento (70%).
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad Operacional/Gastos de Intereses	Mayor o igual a 2 veces

CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

El proponente debe cumplir con los siguientes indicadores con base en la información tomada en las mismas fuentes y en las condiciones descritas para la verificación de la capacidad financiera, aplicadas en la capacidad organizacional:

INDICADOR	FORMULA	REQUISITO
Rentabilidad sobre el Patrimonio (RP)	Utilidad Operacional / Patrimonio	Mayor o Igual al 5%
Rentabilidad sobre el Activo (RA)	Utilidad Operacional / Activo Total	Mayor o Igual al 3%

Para esto, el Fondo Colombia en Paz solicitara en Nota aclaratoria dentro del numeral, el diligenciamiento de Formato “Indicadores Financieros” debidamente firmados por el representante legal, contador público y revisor fiscal, cuando aplique.

OBSERVACIÓN 2:

“(…) Solicitamos a la administración se modifique el criterio de calificación de valores agregados y sea calificado a través de una media aritmética o geométrica, por cuanto calificar al menor valor permite que oferentes puedan cotizar precios artificialmente bajos en contravía de lo establecido en la Circular de enero de 2018 emanada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, máxime cuando en el pliego de condiciones se está requiriendo el suministro de sistema de control, monitoreo y registro de rondas, el cual tiene un costo para las empresas de vigilancia (…)”.

RESPUESTA: El PA-FCP aclara que únicamente podrá presentarse propuesta de precio unitario con respecto al servicio de coordinador/supervisor exclusivo, tarifa NO regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Los precios unitarios de los servicios regulados deberán guardar correspondencia con el valor fijado por la entidad en el documento de Análisis Preliminar.

Corresponde a los proponentes adelantar los análisis de costos y utilidad necesarios para presentar propuestas responsables y competitivas; por ningún motivo el PA-FCP procederá a ajustar el valor unitario propuesto por el proveedor con respecto al servicio de coordinador exclusivo, por lo que el proponente asume completamente el riesgo sobre la estructuración de su propuesta económica.

OBSERVACIÓN 3:

“(…) Solicitamos a la Entidad se incluya dentro de los factores de calificación un perfil para el director de talento humano, quien es la persona encargada de la gestión de contratación de personal el cual sugerimos sea un Ingeniero Industrial o psicólogo con especialización Gerencia y Recursos Humanos con post grado en Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que da garantía de la idoneidad que tiene la persona vinculada a la empresa que desarrolla las funciones de selección de personal (…)”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud.

Observación remitida por ZULAY ANDREA NIÑO – Auxiliar administrativa Bogotá COVITEC, al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 9 de marzo de 2018.

“(…) La empresa Colombiana de Vigilancia Técnica COVITEC LTDA identificada con NIT. 890930176 representada legalmente por el señor Juan Carlos Grisales identificado con C.C.98.666.859 de Envigado-Medellín, dentro del término establecido en la convocatoria N° 007 de 2018 cuyo objeto es prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones de la sede de la jurisdicción especial para la paz-jep, manifestamos lo siguiente:

OBSERVACIÓN 1:

“(…) Capítulo 1- GENERALIDADES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ítem 1.7 nivel del personal B- presentación del servicio con medio canino, la empresa no cuenta con un servicio de canino propio pero tenemos una alianza estratégica el cual puede tener la posibilidad de tercerizarlo (…)”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, puesto que lo que se busca es la prestación de un servicio de vigilancia integral y especializado, que permita garantizar de manera inmediata y permanente los servicios requeridos. Sin embargo, se aclara al interesado que, en aras de garantizar pluralidad de oferentes el PA-FCP

permite la presentación de propuestas bajo figuras asociativas previstas en la ley, de forma tal que entre proveedores individuales puedan complementar sus capacidades.

OBSERVACIÓN 2:

“(...) Capítulo 5, ítem 5.3 presentación de puesta sierre (sic), solicitamos ampliación del tiempo en la presentación de la propuesta (...)”.

RESPUESTA: El PA-FCP informa, que mediante documento modificatorio publicado en www.fiducoldex.com.co y www.jep.gov.co/Páginas/Inicio.aspx, el día 12 de marzo de 2018, se amplió el plazo establecido en el cronograma para la presentación de las propuestas, el cual se programó para el día 16 de marzo de 2018 hasta las 11:00 am.

Observación remitida por LAURA DANITZA SANTANA – PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 9 de marzo de 2018.

“(...) Por medio del presente y de acuerdo con la revisión al Análisis Preliminar y Anexos, a continuación, nos permitimos adjuntar las observaciones que surgen de la lectura de los mismos (...)”

OBSERVACIÓN:

“(...) Numeral 3.1.1. CRITERIOS A CALIFICAR literal E PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAL CON LIMITACIONES LEY 361 DE 2007: 150 PUNTOS:

Solicitamos muy respetuosamente a la administración cambiar el puntaje establecido para este factor solicitando otro requerimiento que se acoja a las necesidades del servicio o distribuirlo dentro de los demás factores de calificación, puesto que el mismo es un factor limitante que impide la pluralidad de oferentes ya que se ciñe exclusivamente a pocas empresas del sector que pueden cumplir con este requerimiento. A su vez este criterio podría afectar el principio de transparencia emanado en la Ley 80 de 1993 (...)”.

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, en razón a que este requisito constituye un criterio objetivo de asignación de puntaje que pretende lograr efectivamente la inclusión social y reconciliación que de acuerdo con la misión institucional tiene la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP y en general el Estado Colombiano, como lo ha venido manifestando la Corte Constitucional, así:

“(...) el artículo 47 Constitucional consagra un derecho de carácter programático que se manifiesta en la obligación del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”[52]. Esta norma contiene entonces un derecho a favor de las personas en situación de discapacidad, el cual a su vez se convierte en una obligación clara y expresa por parte del Estado, consistente en propender por la inclusión social de este grupo de la población y garantizar la igualdad de oportunidades y el trato más favorable. Finalmente, el artículo 54 dispone de una protección especial en materia laboral y señala que es obligación del Estado propiciar la ubicación de las personas en edad de trabajar y garantizar a los sujetos en condición de discapacidad, el derecho a un trabajo acorde con su estado de salud, esto es, las condiciones necesarias para la materialización de un proyecto de vida (...)”¹

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-269-16.htm>

Bajo este entendido, el observante no puede indicar que esta disposición de la invitación “es un factor limitante a la pluralidad de oferentes” cuando se trata de una obligación por parte del Estado.

Adicionalmente se aclara que el requisito de asignación de puntaje no está enfocado a evidenciar que la empresa cuente con una vinculación de personal en condición de discapacidad igual o superior al 10% de su planta, sino que el servicio se prestará con al menos un individuo en dicha condición debidamente acreditada.

Observación remitida por YERALDIN FERNANDA GARZON MANZANO – SECURITAS COLOMBIA S.A., al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 9 de marzo de 2018.

“(…) Conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones – cronograma del proceso, nos permitimos adjuntar Observaciones Técnicas y jurídicas de la lectura de los anexos que conforman el presente proceso (…).”

OBSERVACIÓN 1:

“(…) De acuerdo con el numeral 1.4 Condiciones Técnicas mínimas de los servicios a proveer, solicitamos nos indiquen si el edificio cuenta con un estación (sic) adecuado para la instalación de caniles? (…).”

RESPUESTA: El PA-FCP informa que el edificio de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP cuenta aproximadamente con un área de 12 M2 como espacio disponible para la instalación de los caniles (cantidad 3 de acuerdo a las condiciones técnicas mínimas de los servicios a proveer), entendiéndose por CANIL, el lugar adecuado para el alojamiento de los caninos que cuenta con un espacio para la cama, pozuelo para el agua y con suficiente corriente de aire.

OBSERVACIÓN 2:

“(…) De acuerdo al numeral 2.1.3.3. Item a) Licencia de Ministerio de Comunicaciones, solicitamos nos permitan enviar Contrato vigente con la firma Avantel para el cumplimiento de este requerimiento (…).”

RESPUESTA: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, otorga permiso directo mediante licencia para el uso del espectro radioeléctrico a través de la asignación de frecuencias. Sin embargo, la neutralidad tecnológica implica la libertad de uso de tecnologías para la prestación del servicio de telecomunicaciones, por lo tanto, para el presente proceso de selección SE ACEPTA como soporte de este requisito para el servicio de comunicación el contrato vigente con la firma Avantel.

OBSERVACIÓN 3:

“(…) De acuerdo a la hoja de vida del coordinador, solicitamos que la misma y los documentos que la acreditan sean enviados una vez adjudicado el contrato, o su vez presentaremos la HV que cumpla con los requisitos y una vez adjudicado el contrato se enviara persona contratada dando cumplimiento al perfil solicitado (…).”

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la observación, teniendo en cuenta que la hoja de vida del coordinador propuesto no se está solicitando y no será objeto de evaluación, no obstante se aclara que mediante el diligenciamiento del Anexo No.10 el proponente deberá identificar a la persona propuesta para el cargo, certificar su experiencia y aportar los documentos requeridos que evidencien la vinculación con el proponente.

Adicionalmente, para efectos de asignación de puntaje es indispensable que se acredite que el coordinador propuesto cuente con la credencial de investigador, asesor o consultor.

OBSERVACIÓN 4:

“(…) De acuerdo con el ítem E) PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAL CON LIMITACIONES – LEY 361 DE 2007: 200 PUNTOS. Solicitamos nos permitan acreditar mediante certificación firmada por nuestro Representante Legal, cantidad de personas que tenemos en condición de discapacidad (…)”

RESPUESTA: El PA –FCP, mantiene el requisito para la acreditación del personal con limitaciones – Ley 361 de 2007, establecido en el literal E del numeral 3.1.1. de la invitación: *“Para la asignación de este puntaje se deberá acreditar la vinculación del personal a la empresa y aportar la certificación expedida por la oficina del trabajo”*.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la mencionada Ley, que señala:

“ARTÍCULO 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad tendrán las siguientes garantías: a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación”;

Conforme a lo expuesto se consideró que la certificación de la Oficina del Trabajo, al individualizar a las personas que presentan dicha condición especial y a su vez certificar la vinculación a la empresa es el mecanismo idóneo para la acreditación del requisito y se considera de obligatorio cumplimiento para la asignación del puntaje.

No obstante, se aclara que, para el otorgamiento del puntaje por este concepto el proponente en la oferta, deberá comprometerse a prestar el servicio a través del personal en condición de discapacidad que ha sido objeto de acreditación (al menos una persona), cuya participación en la ejecución de los servicios deberá corresponder a la duración total del contrato, por lo tanto se procederá a realizar el respectivo ajuste en el Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 5:

“(…) De acuerdo con el numeral 1.7 Nivel de personal ítem D- Documentos de vigilancia, solicitamos nos indiquen como se realizaría la conservación de los videos del CCTV, ¿Tendríamos que monitorear esos sistemas? ¿E instalar los discos duros para el almacenamiento de los videos?”

RESPUESTA: El PA-FCP aclara que actualmente la JEP cuenta con CCTV el cual efectivamente deberá ser monitoreado por el contratista seleccionado. Sin embargo, se precisa que NO se requiere la instalación de discos duros para el almacenamiento, los grabadores y demás sistema los cuales serán provistos por la JEP.

OBSERVACIÓN 6:

“(…) Dando alcance al numeral 5.10 SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO de los términos de referencia remitidos, ¿se podría negociar la inclusión de los términos y condiciones del proponente adjudicado?”

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud, en razón a que con la suscripción del contrato se mantendrán las condiciones técnicas, financieras y jurídicas establecidas en la invitación pública y en la propuesta presentada por el proponente seleccionado, por lo tanto, la ejecución del mismo se realizará de conformidad

con lo aprobado y evaluado durante el proceso de selección y en los términos de la invitación, resultando improcedente la negociación de las condiciones de prestación del servicio que el proponente adjudicatario aceptó con la presentación de su propuesta.

OBSERVACIÓN 7:

“(…) Frente al numeral 7.6 FORMA DE PAGO, de los términos de referencia remitidos ¿se solicitará indicar cuál será el término de pago para la cancelación de la facturación? (…)”

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud, teniendo en cuenta que el término para el pago se encuentra establecido en el numeral 4.1 de la convocatoria denominado “FORMA DE PAGO”: “Los pagos serán realizados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el contratista radique la factura comercial con el llenado de los requisitos legales, acompañada de la certificación, expedida por el representante legal o el revisor fiscal, según el caso, que acredite el pago por parte del contratista de las obligaciones al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales) y aportes parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF), anexando las correspondientes planillas de pago debidamente canceladas.

Si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para el mismo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten debidamente corregidas, o desde que haya aportado el último de los documentos solicitados. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrán por ello derecho al reconocimiento de intereses o compensación de ninguna naturaleza”.

OBSERVACIÓN 8:

“(…) Respectos de las garantías exigidas en el numeral 7.8.1 ¿se podrá negociar la disminución de los porcentajes de amparo y coberturas requeridas? (…)”

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud, en razón a que los porcentajes de amparo, cobertura y vigencia de las garantías relacionados en la presente invitación, son el resultado del análisis realizado por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP, en el que se tuvo en cuenta el objeto del contrato a celebrar, los riesgos a cubrir y la forma de ejecución de las prestaciones a cargo de cada una de las partes, los cuales cumplen con la suficiencia establecida en el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz, por lo tanto, no es negociable la disminución de los porcentajes de amparo y su cobertura.

OBSERVACIÓN 9:

“(…) ¿Se podrán negociar los porcentajes de las multas de que trata el numeral 7.13 de los términos de referencia remitidos? (…)”

RESPUESTA: El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz no acepta la solicitud y mantiene el porcentaje indicado en la cláusula décima primera del *proyecto de minuta – Anexo 16* de la invitación, como estimación anticipada de los perjuicios que se causen por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, por cuanto es el resultado del análisis realizado acerca del objeto del contrato, valor, obligaciones, forma de ejecución y el impacto que genera el incumplimiento en la prestación del servicio requerido, con respecto a los objetivos misionales de la entidad.

OBSERVACIÓN 10:

“(…) Frente a la Cláusula Décima Octava. Causales de Terminación del Contrato del Anexo No. 16 PROYECTO DE MINUTA DEL CONTRATO, se solicita la inclusión de una causal de terminación por parte del CONTRATANTE mediante un pre-aviso con un término de 10 días, tal como se establece en el literal e. de la Cláusula anteriormente mencionada (…).”

RESPUESTA: El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP, acepta parcialmente la observación, el ajuste se reflejará en el documento de Análisis Preliminar definitivo que se publicará.

OBSERVACIÓN 11:

“(…) Frente al Anexo No. 16 PROYECTO DE MINUTA DEL CONTRATO, se solicita la inclusión de un límite de responsabilidad a favor del proponente adjudicado frente a la ocurrencia de daños y perjuicios, dicho límite será independiente de afectación de pólizas y condenas en instancias judiciales (…).”

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud, teniendo en cuenta que los límites a la responsabilidad del contratista se centran en la correspondencia que debe existir entre los deberes y obligaciones que asume en la relación contractual.

OBSERVACIÓN 12:

“(…) Frente al Anexo No. 16 PROYECTO DE MINUTA DEL CONTRATO, por medio del presente se solicita la inclusión de un procedimiento de Investigación Administrativa para efectos de probar la responsabilidad del prestador frente a la ocurrencia de daños y perjuicios (…).”

RESPUESTA: El PA-FCP no acepta la solicitud, teniendo en cuenta que en caso de ocurrencia de un siniestro que materialice alguno de los riesgos se llevarán a cabo los procedimientos legales correspondientes y se acudirán al Juez del contrato para determinar la responsabilidad del contratista, teniendo en cuenta que es el facultado para establecer la ocurrencia de daños y perjuicios.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula décima cuarta del proyecto de minuta del contrato.

Observación remitida por CAMILO COTE – veedoresssantamarta@gmail.com, al correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, el 12 de marzo de 2018.

OBSERVACIÓN:

“(…) Solicitamos eliminar como factor de evaluación el menor precio, tomando en consideración que la Entidad no adquirirá bienes y servicios de condiciones técnicas uniformes sino un servicio.

En efecto, el menor valor presente en el pliego puede generar grandes reparos desde un punto de vista jurídico en concordancia con los principios de la igualdad, la eficacia, la transparencia, la planeación, el equilibrio financiero del contrato, la libre competencia, pues puede generar fenómenos de colusión, corrupción, falta de cumplimiento de los fines del Estado, falta de garantía y calidad de los bienes y servicios, generando unas implicaciones jurídicas dentro de la consecución contractual.

En este escenario, el menor valor como la oferta más favorable, desborda sus límites a otros procedimientos en los cuales el factor técnico y de calidad pasa a un plano abandonado por darle preeminencia al menor valor como lo más favorable para la Entidad.

De tal forma que a la Entidad no le es rentable económicamente adjudicar contratos con precios irrisorios o afectos de precios reales del mercado, pues las consecuencias en su ejecución van a ser directamente responsables de su estructuración y de asumir unos costos.

Ahora bien, el factor precio y menor valor resulta ser el criterio determinante para la adjudicación de los contratos echando de menos otros criterios importantes, dando un alcance diferente a lo analizado y a la naturaleza de las cosas.

En ese desarrollo, se olvidan aspectos tan determinantes, como los precios históricos de las entidades contratantes y que ellos deberían comportar el punto de partida de los estudios de mercado que arrojen el presupuesto oficial, claro está que con las variables económicas del caso.

Lo anterior, por cuanto existe un alto riesgo que los oferentes configuren ofertas muy por debajo del estudio de mercado establecido por la entidad, trayendo como consecuencia ofertas tan bajas que se puedan configurar como PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO, por cuanto los oferentes desconocen los costos verdaderos del contrato y adicionalmente por cuanto algunos de ellos pretenderán con esto debilitar a los demás oferentes durante el proceso de selección, buscando una adjudicación a un bajo precio, sacrificando de esta forma la calidad de la prestación del servicio.

En este sentido y según la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, publicada recientemente por Colombia Compra eficiente, se establece claramente la definición de precio artificialmente bajo:

“Una oferta es artificialmente baja cuando, a criterio de la Entidad Estatal, el precio no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo a la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector¹.

Las ofertas artificialmente bajas llevan a: (a) los sobrecostos en que pueden incurrir las Entidades Estatales pues deben invertir tiempo y dinero adicional para gestionar el bajo desempeño del contratista con ocasión del precio artificialmente bajo o para encontrar un nuevo proveedor que entregue los bienes o servicios requeridos²; y (b) distorsiones del mercado.

Hay tres explicaciones iniciales para una oferta artificialmente baja: (i) el proponente desconoce los costos e ingresos verdaderos del contrato; (ii) el proponente utiliza su oferta como parte de una estrategia colusoria o (iii) pretende debilitar a otros proponentes durante el proceso de selección³.”

Dado lo anterior y teniendo como precedente la modalidad de selección y al objeto social que desarrollará el contrato estatal, se solicita que se elimine la fórmula de menor valor establecida en el pliego de condiciones definitivo y de esta forma evitar futuros inconvenientes durante el proceso de selección en cuanto a la configuración de precios artificialmente bajos o bien sea durante la ejecución del contrato, al propender a futuros desequilibrios económicos.

Ahora bien, Colombia Compra Eficiente establece en sus documentos tipo, 3 fórmulas adicionales para determinar el factor económico, como son:

Media aritmética
Media aritmética Alta
Media geométrica con presupuesto oficial

Las cuales evitan el precio artificialmente bajo y garantizan una adecuada planeación contractual. Lo anterior, sin mencionar que el método de sorteo impide a los oferentes adelantar maniobras colusorias o aspectos que limiten la libre competencia (...).

RESPUESTA: El PA-FCP aclara que el factor económico se tendrá en cuenta como criterio de asignación de puntaje únicamente sobre el servicio cuya tarifa no se encuentra regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en consecuencia los proponentes deberán mantener incólumes los precios unitarios previstos en el documento de Análisis Preliminar correspondientes a los servicios con tarifa regulada.

En ese sentido no será una variación muy significativa la diferencia económica entre propuestas y en tal virtud su asignación como criterio determinante para la selección se ha previsto con un porcentaje del 20 %, prevaleciendo en todo caso el aspecto técnico y de calidad.

Por lo anterior, además de constituir una observación extemporánea la misma no es aceptada.